
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Francisco de Macorís, del 5 de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Yamilet Almánzar.

Abogadas: Licdas. Yurissan Candelario y María Guadalupe Marte Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yamilet Almánzar, dominicana, menor de edad, estudiante, domiciliada y residente en la calle L, barrio La Rivera, municipio y provincia San Francisco de Macorís, actualmente recluida en el Instituto de Señoritas de la ciudad de Santo Domingo, imputada, contra la sentencia penal núm. 1392-2017-SSEN-00008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yurissan Candelario, por sí y por la Licda. María Guadalupe Marte Santos, ambas defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de julio de 2018, actuando a nombre y en representación de la recurrente Yamilet Almánzar;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. María Guadalupe Marte Santos, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de la recurrente Yamilet Almánzar, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1251-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 9 de julio de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394 y 399; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 6 de marzo de 2017, en contra de la adolescente Yamilet Almánzar, por supuesta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y el artículo 309.2 de la Ley 24-97 y Ley 36, modificada por la Ley 131-6, en perjuicio de Estarlin de Jesús Mena;

que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de la imputada mediante resolución núm. 451-02-2017-SRES-00009, del 27 de abril de 2017;

que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual dictó la sentencia penal núm. 451-02-2017-SS-00009, en fecha 30 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Se acoge de forma parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y la parte querellante, en consecuencia se declara responsable a la adolescente Yamilet Almánzar, de 16 años, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Estarlyn de Jesús Vélez; En cuanto a la Sanción: **SEGUNDO:** Se sanciona a la adolescente Yamilet Almánzar, con la privación de libertad por un período de cuatro (4) años, a ser cumplidos en el Instituto de Señoritas de Santo Domingo, a los fines de recibir terapia ocupacional y conductual. En el aspecto civil **TERCERO:** Se acoge la constitución en actor civil y en consecuencia se condena a la señora María Magdalena Almánzar del Rosario, en su calidad de madre de la adolescente imputada Yamilet Almánzar a pagar una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Francisca Vélez Rojas y Ramón Antonio de Jesús Mena, por los daños morales recibidos por estos a consecuencia del acto ilícito cometido por la adolescente imputada; **CUARTO:** Se le informa a las partes que cuentan con un plazo de diez (10) días a los fines de recurrir en apelación la presente sentencia, una vez la misma les haya sido notificada; **QUINTO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el lunes 10 del mes de julio del año 2017, a las 9:00 horas de la mañana, vale citación para las partes presentes y representadas; **SEXTO:** Advierte a las partes no conformes con la presente decisión que la misma es recurrible en apelación; **SÉPTIMO:** Declara las costas penales y civiles de oficio”;*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la imputada, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 1392-2017-SS-00008, el 5 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de agosto del año 2017, por la Licda. María Guadalupe Marte Santos, sustentado en audiencia por el Licdo. Ángel Zorrilla Mora, quien actúa a nombre y representación de la adolescente imputada Yamilet Almánzar, en contra de la sentencia núm. 451-02-2017-SS-00009 de fecha 30 de junio de 2017, emitida por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Duarte, por los motivos expuestos en la presente decisión. En consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Declara el procedimiento libre de pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de la entrega de una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 6 de febrero de 2015”;*

Considerando, que la recurrente Yamilet Almánzar invoca en el recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

*“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, así como la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica así como contradicción e ilogicidad manifiesta. Violación a los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal de la República Dominicana relativo a la presunción de inocencia e ilegalidad de las pruebas”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte no contesta los motivos del recurso cada uno por separado, que la Corte resuelve fundamenta la Corte de Apelación, establece el motivo de manera genérica el motivo consistente: ‘Violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 172, 333 y 333 del Código Procesal Penal, sin embargo, obvió una íntegra y real apreciación de las pruebas a los fines de determinar la responsabilidad penal de la adolescente. En el aspecto que da valor probatorio por adhesión a la decisión anterior, no así por las pruebas y su origen. Obvian alegado por la defensa técnica cuando establece que: ‘Que el tribunal a-quo, no valora los testimonios de la defensa técnica consistente en las declaraciones de Fulvio Difó y Estephany Difó, (Página 18 y 19, de la referida sentencia) los cuales establecieron que contrario a lo que establecen los miembros de la familia del occiso quien en realidad era la víctima era la joven Yamilet y que este joven occiso consumía drogas, en específico marihuana, situación que no es valorada por la Juez, pero que sí es corroborada por el estudio social en la última página del informe en el tercer párrafo del estudio social familiar legal, (el cual no fue valorado) lo siguiente; ‘comentario del sondeo levantado en la comunidad donde vivía la adolescente junto al joven Estarlin de Jesús Vélez (esposo) : ‘Las personas consultadas comentan que los jóvenes tenían de 3 a 4 meses residiendo en la comunidad que según alguno de ellos él, encargado de la vecindad (pieza) se la habían pedido por la situación de que los vecinos observaban que en el hogar estaban supuestamente usando vicios de droga (fumaban mariguana)...’ Ya que si se analiza los testimonios de la parte acusadora son familiares directos que poseen intereses, y dan declaración en base a los mismos, estos no estaban en el lugar y momento de hecho, por lo que las circunstancias del mismo no son claras sino más bien son tergiversadas y apreciadas de forma hipotéticas y en base a supuestos hechos no probados por otros medios de pruebas. Resulta que más que una exigencia la motivación de las dediciones por los jueces es una forma de legitimar su actuación y garantiza una sana, justa y transparente administración de justicia, pero ha sido el legislador quien ha querido que los jueces motiven en hecho y derecho sus decisiones”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura de los argumentos planteados por el recurrente en este medio, se colige que el mismo endilga a la decisión impugnada una deficiencia de motivos al no responder en forma individual sus medios; deficiencia en la valoración de las pruebas y en la motivación sobre el valor otorgado a cada una, y especialmente la testimonial, la no valoración de las declaraciones de los señores Fulvio Difó y Estehany Difó, y en consecuencia tacha la decisión impugnada de manifiestamente infundada por deficiencia de motivos; por lo que se analizará este alegato en esa textura;

Considerando, que de la simple lectura de la decisión impugnada, se colige que, contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte a-qua contesta los dos medios que fueron propuestos por la recurrente, desde la página 10 a la página 15 de la sentencia, respuestas que transcribiremos en el aspecto referente a la valoración de las pruebas testimoniales y el otro aspecto del único medio planteado;

Considerando, que para fallar como lo hizo, respecto a la valoración de la prueba testimonial, la Corte a-qua, dio por establecido lo siguiente:

“En torno a las alegaciones de la parte recurrente, la Corte advierte que contrario a lo así alegado por la parte recurrente, al valorar las declaraciones emitidas por los ciudadanos Fulvio Dijo y Stephany Difó, en las páginas 18 y 19 de la decisión, da razones suficientes para no tomar en consideración las declaraciones testimoniales, pues en el caso Fulvio Difó expresa: “que dicho testigo en su ponencia manifestó alto grado de nerviosismo, ocultando la mirada varias veces; que por demás, el mismo no manifiesta ningún dato relativo a los hechos por los cuales está siendo hoy día acusada la adolescente Yamilet Almánzar. Se limita a hacer declaraciones sobre cosas que presume como ciertas, tales como: “El tenía amigos que servían según dijeron los vecinos”, que Yamilet y Estarlyn cuando tenían “discusioncitas” se trancaba en la casa, por lo que no puede dar referencia de ninguna discusión en la que él estuviera presente y que presume que un dolor que la adolescente imputada tenía una vez en el estómago era que Estarlyn la había golpeado. En justicia no se puede decidir en base a probabilidades, por lo que su testimonio no será tomado en cuenta para fundamentar la presente decisión”. De igual manera, al referirse a las declaraciones de Stephany Difó, en la página 19, se hace constar “que al ponderar en su contexto estas declaraciones el tribunal decide no tomarlas en consideración para fundar la presente decisión, en el sentido de que no se encontraba

presente al momento que los hechos ocurrieron y hay aspectos de su relato que necesariamente para darlos por ciertos, se requiere de otro tipo de elementos de prueba, como es el caso de que el hoy occiso consumía Marihuana. Esta testigo incluye en sus declaraciones elementos que no concuerdan con un análisis lógico de los hechos que han sido recreados, pues en cuanto a su afirmación de que una persona le había dicho que el hoy occiso maltrataba a su hermana, señala que no puede decir su nombre y después establece que no sabe ni siquiera dónde vive dicha persona y por consecuencia lógica se supone que si alguien se acercó a ella para decirle eso, es porque la conocía o mínimamente estos se conocían. Por tanto, la Corte desestima las alegaciones de la parte recurrente, el tribunal de primer grado en su decisión hace constar las valoraciones de las declaraciones emitidas por los ciudadanos Fulvio Difó y Stephany Difó, y determinado las consecuencias derivadas por el tribunal a-quo de los testimonios aportados en el conocimiento del proceso, de igual manera refiere de manera concreta sobre cuáles documentos basa la decisión, y en la página 24, numeral 49, luego de la valoración individual de cada uno de los medios de pruebas, establece como hechos fijados por el tribunal: "... a.- Que en ficha siete del mes de enero del año dos mil diecisiete (07/01/2017) murió siendo las 11:30 pm en el Hospital San Vicente de Paúl de San Francisco de Macorís como consecuencia del shock hemorrágico por herida corto penetrante por arma blanca de naturaleza esencialmente mortal el adolescente Estarylín de Jesús Vélez; b.- Que según manifestó el hoy occiso antes de morir a los testigos Lariza Lisyei Núñez Peralta, Ramón Antonio de Jesús y José Fernando Severino, quien le propinó ésta herida fue su pareja, la adolescente Yamilet Almánzar; c.- Que inmediatamente el adolescente Estarylín de Jesús Vélez es herido por su pareja Yamilet Almánzar, este sale corriendo de la vivienda donde residían juntos localizada en la calle L, del sector La Javiela de esta ciudad de San Francisco de Macorís, encontrándose con Larisa Lisyei Núñez quien momentos antes se encontraba en la vivienda de ambos y esta es la que empieza a dar la voz para que lo auxilien; d.- Que los señores Ramón Antonio de Jesús y Francisca Vélez son los padres de quien en vida respondía al nombre de Estarylín de Jesús Vélez. Por tanto, en la decisión se ha establecido el valor probatorio de los medios de pruebas, acorde a las garantías establecidas para asegurar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, por tales razones la decisión no vulnera el contenido de los artículos 24, 172, 333 y 339 de la norma procesal penal, ya que la misma da una explicación, justificación o argumento que proveen respuesta a las cuestiones planteadas por la parte recurrente; y constituyendo la fundamentación de la sentencia un requisito esencial para la satisfacción de la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra Constitución en el artículo 69, así como en pactos y convenios internacionales de los cuales el Estado dominicano es signatario; por lo que procede desestimar la pretensión de la parte recurrente”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto, que, contrario a lo reclamado por el recurrente Cleto Contreras Agramonte, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada en el sentido denunciado, puesto que al analizarla se pone de manifiesto que la Corte a-qua constató que el Tribunal a-quo estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;

Considerando, que en ese sentido, la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TCI02/2014, estableció que, *“el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte*

de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;

Considerando, que en la decisión arriba indicada también se estableció que:

“que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes”;

Considerando, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, la Corte a-qua actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; ya que respondió los planteamientos del recurso de apelación de que estaba apoderada en forma adecuada, destacando la causa por la cual no se otorgó valor probatorio a las declaraciones del señor Fulvio Difó, porque: *“dicho testigo en su ponencia manifestó alto grado de nerviosismo, ocultando la mirada varias veces; que por demás, el mismo no manifiesta ningún dato relativo a los hechos por los cuales está siendo hoy día acusada la adolescente Yamilet Almánzar. Se limita a hacer declaraciones sobre cosas que presume como ciertas, tales como: “Él tenía amigos que servían según dijeron los vecinos”, que Yamilet y Estarlyn cuando tenían “discusioncitas” se trancaba en la casa, por lo que no puede dar referencia de ninguna discusión en la que él estuviera presente y que presume que un dolor que la adolescente imputada tenía una vez en el estómago era que Estarlyn la había golpeado. En justicia no se puede decidir en base a probabilidades, por lo que su testimonio no será tomado en cuenta para fundamentar la presente decisión”;* y por otro lado, referente al valor de las declaraciones de Estephany Difó, expresó: *“que al ponderar en su contexto estas declaraciones el tribunal decide no tomarlas en consideración para fundar la presente decisión, en el sentido de que no se encontraba presente al momento que los hechos ocurrieron y hay aspectos de su relato que necesariamente para darlos por ciertos, se requiere de otro tipo de elementos de prueba, como es el caso de que el hoy occiso consumía Marihuana. Esta testigo incluye en sus declaraciones elementos que no concuerdan con un análisis lógico de los hechos que han sido recreados, pues en cuanto a su afirmación de que una persona le había dicho que el hoy occiso maltrataba a su hermana, señala que no puede decir su nombre y después establece que no sabe ni siquiera dónde vive dicha persona y por consecuencia lógica se supone que si alguien se acercó a ella para decirle eso, es porque la conocía o mínimamente estos se conocían”;* lo que al entender de esta alzada, resulta ser una clara y precisa indicación de los criterios que sirvieron de base a la fundamentación de su decisión, cumpliendo así con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o*

parcialmente"; en la especie procede eximir a la imputada del pago de las costas del proceso, toda vez que la misma se encuentra siendo asistida por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yamilet Almánzar, contra la sentencia penal núm. 1392-2017-SSEN-00008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime a la recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.